



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del César, La Guajira, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: MARIA LOURDES PERALTA NIEVES.
DEMANDADO: LUZ MARINA PERALTA NIEVES Y JORGE RODOLFO ESCALANTE PERALTA.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00018-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que, resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que, no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Por lo tanto, el Juzgado realiza las siguientes observaciones:

1. No se cumple con lo preceptuado en el artículo 406 del. C.G.P., puesto que, la parte demandante omitió anexar en la demanda el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de división, pues, se puede observar en las pretensiones que se busca, la división material del bien, por lo tanto, esta agencia judicial infiere que son bienes sujetos a registro. Véase:

“Artículo 406. Partes. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

2. Así mismo, por tratarse de un proceso verbal especial, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de la división, tal como lo indica el numeral 4° del art. 26 Código General del Proceso que dispone:

“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

Y, una vez revisado los anexos, se constata que el avalúo catastral no fue aportado por la parte demandante, el cual es de suma importancia, ya que, permitirá determinar la cuantía del bien; dicho avalúo se puede presentar por medio de la factura de impuesto predial del año en que se presente la demanda.

3. Por otra parte, el dictamen pericial que se anexa como prueba debe cumplir con las prerrogativas consignadas en el numeral segundo del artículo 406 del. C.G.P., que reza:

“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: MARIA LOURDES PERALTA NIEVES.
DEMANDADO: LUZ MARINA PERALTA NIEVES Y JORGE RODOLFO ESCALANTE PERALTA.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00018-00.

que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.

Dicho lo anterior, se resalta que, el dictamen pericial no solo se debe de limitar a establecer el avalúo comercial del bien inmueble objeto de la división, sino, que debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, en el cual se expliquen los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas y los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. Asimismo, el dictamen pericial se debe acompañar de los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito, de conformidad con el artículo 226 del C.G.P.

Y, revisado el dictamen pericial anexo en el acápite de pruebas, esta agencia judicial observa que, no cumple con lo consagrado en el art. 406 del C.G.P., pues, el avalúo comercial no es detallado, no especifica el tipo de división, no es exhaustivo y detallado, además, tampoco menciona si es procedente la partición y si fuera el caso, las mejoras que se pueden reclamar. De igual manera, no se adjuntó la experiencia y idoneidad del perito que realizó el avalúo comercial.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial considera que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

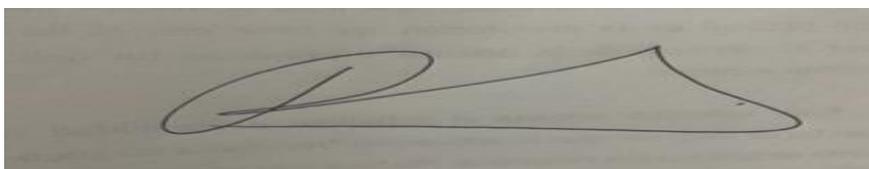
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciera, se procederá a su rechazo.

TERCERO: De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de la parte demandante al Dr. RAFAEL MOISES VEGA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No 5.163.693 de San Juan del Cesar, La Guajira, y tarjeta profesional No 56.380 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia “Ricardo Hinestrosa Daza”
Correo electrónico: j02prmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira
Teléfono celular: 3243077295